

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-360/2018

INCIDENTISTA: CARLOS FEDERICO PAYÁN CORTINAS

RECURRENTE: CARLOS FEDERICO PAYÁN CORTINAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR AMBRIZ

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil dieciocho.

Resolución que recae al incidente de aclaración de la sentencia dictada el treinta de mayo de dos mil dieciocho, en el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-360/2018**, promovido por Carlos Federico Payán Cortinas, y

SUP-REC-360/2018
INCIDENTE DE ACLARACION DE SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática¹ aprobó la convocatoria para elegir candidaturas, entre otros cargos, a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, del Congreso de la Unión, para el proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

2. Designación de candidatura. En sesión llevada a cabo los días once, diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario con carácter de electivo del IX Consejo Nacional del PRD, designó a Napoleón Astudillo Martínez como candidato propietario para la diputación en el 09 distrito electoral federal con cabecera en Acapulco, Guerrero.

3. Acuerdo INE/CG299/2018. El veintinueve de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo mediante el cual se aprobaron las candidaturas postuladas por la “Coalición por México al Frente”, integrada, entre otros, por el PRD.

En ese acuerdo, se aprobó el registro de Napoleón Astudillo Martínez, para contender al cargo al que aspira el recurrente.

4. Juicio ciudadano federal. Inconforme con lo anterior, Carlos Federico Payán Cortinas promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que sustanció y

¹ En adelante PRD.

resolvió la Sala Regional Ciudad de México en el expediente número SCM-JDC-304/2018, el veinticuatro de mayo del presente año, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

Esa ejecutoria le fue notificada al recurrente mediante correo electrónico el mismo día de su emisión.

5. Recurso de reconsideración. El veintiocho de mayo de este año, se recibió en la cuenta institucional avisos.saladf@te.gob.mx de la Sala Regional Ciudad de México, la imagen digitalizada de un escrito a nombre de Carlos Federico Payán Cortinas, por el que se pretende interponer recurso de reconsideración en contra de la citada sentencia de veinticuatro de mayo emitida en el expediente SCM-JDC-304/2018.

En esa misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes citada Sala Regional el original del escrito del recurso de reconsideración presentado por Carlos Federico Payán Cortinas.

Tal medio de impugnación fue registrado en esta Sala Superior con la clave de expediente SUP-REC-360/2018.

6. Resolución del recurso de reconsideración. El treinta de mayo del año en curso, esta Sala Superior emitió sentencia en el sentido de desechar de plano la demanda, en razón de que su presentación fue extemporánea.

7. Escrito incidental de aclaración de sentencia. Mediante oficio presentado el cuatro de junio del año en curso, en la

SUP-REC-360/2018
INCIDENTE DE ACLARACION DE SENTENCIA

Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Carlos Federico Payán Cortinas promovió incidente de aclaración respecto de la sentencia emitida en el numeral anterior.

8. Turno. Ese mismo día, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó turnar el escrito incidental y el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Instructora que propuso la sentencia que se pide su aclaración, para los efectos correspondientes.

9. Retorno. En sesión privada de veintidós de junio de dos mil dieciocho, se returnó el presente incidente a la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, debido a que se formulaban alegaciones respecto una de la Magistrada que instruyó el presente recurso de reconsideración, y presentó la sentencia emitida en el recurso de reconsideración al rubro indicado.

10. Excusa y resolución. El treinta de junio, la Magistrada Instructora presentó excusa para conocer del asunto citado al rubro.

El escrito motivó la integración del respectivo cuaderno de excusa, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Felipe De la Mata Pizaña.

Ese mismo día, el Pleno de este órgano jurisdiccional calificó como procedente la solicitud de excusa planteada.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente incidente de aclaración de sentencia, conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 90 y 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de una la aclaración de la sentencia dictada por esta Sala Superior, al resolver el recurso al rubro indicado.

SEGUNDA. Resumen de la materia incidental. Carlos Federico Payán Cortinas solicita a esta Sala Superior que a través de la aclaración de sentencia se tenga en consideración el incumplimiento al debido proceso en la sustanciación del recurso de reconsideración por parte de los funcionarios de este Tribunal con lo cual se vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, pues en su concepto, el veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, a las veintitrés horas cincuenta y siete minutos se recibió en la cuenta de correo electrónico avisos.saladf@te.gob.mx, el aviso de interposición del recurso de reconsideración que interpuso, por lo cual considera que se debió tener por presentado oportunamente el escrito del recurso de reconsideración y dictar una sentencia que resolviera el fondo de la controversia.

SUP-REC-360/2018
INCIDENTE DE ACLARACION DE SENTENCIA

Asimismo, el incidentista solicita que se instaure un procedimiento administrativo sancionador a los Titulares de las distintas áreas y a los Magistrados de la Sala Regional Ciudad de México, así como a la Magistrada de este órgano jurisdiccional que propuso la sentencia que se pide se aclare, por haber impedido el acceso a la tutela judicial, al no haber informado a este órgano jurisdiccional que se recibió el citado aviso.

TERCERA. Estudio de la cuestión incidental. De acuerdo con lo expuesto, la pretensión de Carlos Federico Payán Cortinas consiste en que esta Sala Superior considere que la interposición del recurso de reconsideración fue oportuna, a partir de que se recibió el aviso de interposición en la cuenta de correo electrónico de la Sala Regional `avisos.saladf@te.gob.mx`, el veintisiete de mayo de dos mil dieciocho a las veintitrés horas cincuenta y siete minutos, por lo cual considera que esta Sala Superior debe resolver los conceptos agravios expuestos en su recurso.

No ha lugar a conocer y resolver las pretensiones del incidentista, porque escapan al objeto de la aclaración de sentencia.

En efecto, a partir del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior ha considerado que la aclaración de sentencia constituye un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de

impartición de justicia, cuya finalidad consiste en dotar de claridad y precisión a la materia que fue objeto del proceso, a fin de hacer efectivos los principios constitucionales relativos a que la justicia se debe impartir de manera pronta y completa.

Se parte de la base de que si bien conforme a lo establecido en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, es factible que el propio órgano jurisdiccional que emite la sentencia proceda a su aclaración, si se percata o se le hace de su conocimiento algún error o deficiencia.

En atención a lo anterior, los artículos 90 y 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/2005² de rubro: **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”** establecen que la aclaración de sentencia se debe ajustar a lo siguiente:

1. **Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia;**
2. Sólo puede realizar la aclaración, la Sala que dictó la resolución;

² Consultable a fojas ciento tres a ciento cuatro de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen uno 1, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-360/2018
INCIDENTE DE ACLARACION DE SENTENCIA

3. Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio;
4. Mediante la aclaración de sentencia **no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto**;
5. La aclaración forma parte de la sentencia;
6. Sólo es procedente en breve lapso, a partir de la emisión de la sentencia;
7. Se puede plantear oficiosamente o a petición de parte.

En ese orden de ideas, de la lectura del escrito incidental se advierte que los motivos de aclaración de sentencia que hace valer el incidentista no están dirigidos a hacer evidente una contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia, sino que pretende controvertir el sentido de los argumentos expuestos en la sentencia dictada por esta Sala Superior, por lo cual no se ajustan a los requisitos que rigen este tipo de incidentes y, por el contrario, rebasan, los extremos sobre los cuales resultan procedentes los de aclaración, atento a la tesis de jurisprudencia citada, así como a las disposiciones jurídicas que regulan solicitudes como la planteada.

Lo anterior es así, ya que la pretensión final del actor incidentista consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia por la cual se determinó que era improcedente el recurso de reconsideración al no haberse presentado oportunamente y resuelvan los conceptos de agravios, lo cual jurídicamente no es posible.

SUP-REC-360/2018
INCIDENTE DE ACLARACION DE SENTENCIA

Como se señaló, el incidente de aclaración de sentencia tiene como objetivo fundamental resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción que contenga la sentencia, pero en manera alguna puede tener como propósito alterar el sentido de lo resuelto por esta Sala Superior, tanto en la parte considerativa como resolutive.

Al respecto, se debe tener en consideración que conforme al artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las resoluciones o sentencias que pronuncie, en el caso esta Sala Superior, se deberán hacer por escrito y contendrán, entre otros, los fundamentos jurídicos y los puntos resolutivos.

Es decir, la sentencia constituye un todo, en la cual las líneas argumentativas compuestas por los fundamentos y razones forman la parte considerativa sobre la que descansa la decisión adoptada en la parte resolutive, la que también guarda correspondencia con la fundamentación y motivación utilizada en la referida parte considerativa. De ahí que, si la pretensión del incidentista es que se revoque la sentencia y se realice el análisis de sus planteamientos que hizo valer en el escrito de reconsideración, tal situación escapa del objeto de la aclaración de sentencia, porque mediante la aclaración no se puede modificar el fondo del asunto.

Por tanto, no ha lugar a aclarar la sentencia como lo solicita el incidentista.

SUP-REC-360/2018
INCIDENTE DE ACLARACION DE SENTENCIA

CUARTA. Solicitud de inicio de procedimiento administrativo sancionador.

Carlos Federico Payán Cortinas solicita en su escrito incidental, que se instaure un procedimiento administrativo sancionador a los Titulares de las distintas áreas y a los Magistrados de la Sala Regional Ciudad de México, así como a una de las integrantes de esta Sala Superior, porque en su concepto, con el actuar de los citados funcionarios se le impidió el acceso a la tutela judicial.

Al respecto, esta Sala Superior considera que no es procedente por esta vía atender la solicitud que hace el incidentista, sino que se debe estar a lo siguiente:

Este órgano jurisdiccional ha considerado que las quejas de responsabilidad administrativa son improcedentes cuando la materia denunciada tiene la finalidad expresa o implícita de controlar o verificar el criterio emitido por el titular o titulares de un órgano jurisdiccional electoral³.

Ello, en el mismo sentido en el que se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia, del rubro *QUEJA ADMINISTRATIVA. VERSA SOBRE IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A FUNCIONARIOS DEL*

³ Véase la queja de responsabilidad administrativa TE-SUP-QRA-01/2009, en la que, en lo conducente, se consideró:

...las quejas administrativas no pueden versar sobre los problemas jurídicos controvertidos en un caso concreto, ni respecto un criterio jurídico determinado o probables irregularidades técnicas de una resolución, porque ello implicaría un nuevo examen del fallo en el que se contienen dichos aspectos, de ahí que, si en el caso que se analiza el quejoso alega como causa de pedir supuestas irregularidades concernientes a resoluciones definitivas emitidas por este órgano jurisdiccional federal, es inconcuso que la queja es improcedente.

*PODER JUDICIAL FEDERAL Y NO SOBRE CRITERIOS JURÍDICOS*⁴.

Esto, porque la denominada “queja administrativa”, tiene como propósito que el Pleno de la Sala Superior conozca de conductas que revelen alguna irregularidad seria en la actuación de los funcionarios judiciales, ajena a su criterio jurídico.

Ello, porque, las determinaciones emitidas por un juzgador en ejercicio de su independencia judicial no deben estar sujetas a examen en un procedimiento de responsabilidad.

De manera que, esta Sala Superior ha sustentado que la queja interpuesta para impugnar el criterio jurídico asumido por un magistrado resulta improcedente.⁵

Aunado a ello, cuando el criterio impugnado ha sido suscrito por el pleno de la Sala Superior, la improcedencia se genera también porque sus sentencias tienen la naturaleza de inatacables.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución y 25 de la Ley de Medios, según los cuales, las sentencias del Tribunal Electoral, emitidas

⁴ El texto completo de dicha jurisprudencia es el siguiente: **QUEJA ADMINISTRATIVA. VERSA SOBRE IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y NO SOBRE CRITERIOS JURÍDICOS.** La llamada “queja administrativa” cuya existencia se deriva de lo previsto en la fracción VI del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene como propósito que el Pleno de la Suprema Corte conozca de conductas que revelen ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad en la actuación de los funcionarios judiciales. Por consiguiente, en dicha instancia no pueden examinarse de nueva cuenta, para efectos jurisdiccionales, los problemas jurídicos controvertidos en un caso concreto, para determinar si la Suprema Corte comparte el criterio jurídico sustentado o si existe alguna irregularidad técnica en una sentencia que, en muchos casos, tiene el carácter de ejecutoria.

⁵ Véanse las sentencias emitidas por esta Sala en los expedientes TE-SUP-QRA-001/2009 y TE-SUP-QRA-001/2017.

SUP-REC-360/2018
INCIDENTE DE ACLARACION DE SENTENCIA

en los diversos asuntos de su jurisdicción y competencia, son definitivas e inatacables, lo que implica que contra ellas no procede juicio, recurso o nuevo medio de impugnación alguno, por el cual se pueda combatir la legalidad o la constitucionalidad de tales resoluciones o revertir lo decidido en ellas.

En el caso, como se anticipó, Carlos Federico Payán Cortinas pretende que se sancione a diversos integrantes de este Tribunal, porque, en su concepto, indebidamente se le impidió el acceso a la tutela judicial efectiva al haberse desechado de plano su demanda de recurso de reconsideración, pues no se tomó en consideración la comunicación enviada vía correo electrónico por la cual se anunciaba la interposición del citado medio de impugnación.

De lo anterior, es evidente que la materia de la queja se debe a la forma en la que conforme al criterio jurídico el pleno de la Sala Superior emitió sentencia del recurso de reconsideración, lo cual, bajo ninguna circunstancia puede ser materia de análisis en un procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a la normatividad y criterios mencionados.

Ello, porque lo que pretende el denunciante o quejoso es que se declare la responsabilidad de diversos funcionarios de este Tribunal por el criterio que se tuvo para resolver el recurso de reconsideración 360 de este año en el sentido de desecharlo, cuando ello no puede ser objeto de control o verificación en un procedimiento de responsabilidad y, por tanto, materia de análisis alguno.

Esto, porque, como se indicó y ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la citada jurisprudencia, las quejas administrativas no pueden versar sobre los problemas jurídicos controvertidos en un caso concreto, ni respecto un criterio jurídico determinado o probables irregularidades de una resolución, porque ello implicaría un nuevo examen del fallo en el que se contienen esos aspectos, de ahí que, si en el caso que se analiza el quejoso alega como causa de pedir supuestas irregularidades concernientes a resoluciones definitivas emitidas por este órgano jurisdiccional federal.

De ahí que es innecesario dar algún otro trámite al escrito presentado por Carlos Federico Payán Cortinas, por el cual solicita se instaure un procedimiento administrativo sancionador a los Titulares de las distintas áreas y a los Magistrados de la Sala Regional Ciudad de México, así como a una de las integrantes de esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. No ha lugar a aclarar la sentencia emitida por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración con número de expediente SUP-REC-360/2018.

SEGUNDO. No ha lugar a dar mayor trámite al escrito presentado por Carlos Federico Payán Cortinas, por el que solicita se imponga una sanción a diversos integrantes de este Tribunal Electoral.

Notifíquese conforme a Derecho.

SUP-REC-360/2018
INCIDENTE DE ACLARACION DE SENTENCIA

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase las constancias correspondientes a las partes.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien solicitó excusa, la cual fue calificada como procedente. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO